

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO POR ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Señor Juez:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° [REDACTED], F° [REDACTED] del [REDACTED], CUIT [REDACTED], por derecho propio, con domicilio real en [REDACTED] [REDACTED] y constituyendo domicilio procesal [REDACTED] de esta [REDACTED] [REDACTED] y constituyendo domicilio electrónico en [REDACTED], me presento ante V.S. y digo:

1. OBJETO

Que vengo por derecho propio a promover acción de amparo de acceso a la información pública en los términos del art. 14 y 15 de la Ley 27.275 contra el Registro Nacional de las Personas (de ahora en más “RENAPER”) con domicilio en la calle Av. Leandro N. Alem N° 150, de esta ciudad.

La acción se inicia en los términos de la normativa invocada y en mérito a las consideraciones que seguidamente expondré, con el propósito de que V.S. tenga a bien condenar al RENAPER a brindar en forma completa, veraz y adecuada la información de carácter público que oportunamente he solicitado y que todavía no ha sido brindada.

2. LEGITIMIDAD

La legitimidad para realizar pedidos de información se encuentra establecida en el Art. 4 de la Ley 27.275. Se establece, en su parte pertinente, que: *“Artículo 4°.- Derecho de acceso a la información pública: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante*

que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.” (El destacado es nuestro)

Como notará V.S. la legitimidad prevista por la normativa es amplísima. Esto, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados antecedentes¹, por los tratados internacionales² y por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

A modo ilustrativo, tal criterio fue sostenido por el Superior Federal fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "*...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente _ya que_ se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de*

¹ Ver “Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI -(dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, del 4 de diciembre de 2012 (Fallos, 335:2393); “CIPPEC c/EN-Ministerio de Desarrollo Social s/amparo”, del 26 de marzo de 2014 (Fallos, 337:256); “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF SA s/amparo por mora”, del 10 de noviembre de 2015 (Fallos, 338:1258) y “Garrido, Carlos Manuel c/EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 21 de junio de 2016 (Fallos, 339:827).”

² La Convención Interamericana de Derechos Humanos prevé en su art. 13 la libertad de toda persona de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Asimismo, el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece una fórmula similar dando legitimidad a toda persona a solicitar cualquier tipo de información.

³ Conocidísimo es el antecedente “Claude Reyes y otros vs. Chile” mediante el cual se estableció acerca del art. 13 de la Convención que “[...] dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla [...]”. Asimismo, “la divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses. “[E]l artículo 13 de la Convención debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos”.

políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

La claridad de estos presupuestos me exime de mayores consideraciones.

3. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La acción de amparo que se promueve por medio de la presente es admisible en virtud del sistema legal previsto por la Ley de "Acceso a la Información Pública", Ley N° 27.275.

El art. 13 de la Ley 27.275 (conf. ley 5784) establece lo siguiente "Artículo 13.- Denegatoria. *El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.*

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.”

Adicionalmente, el art. 14 de la ley establece: “**ARTÍCULO 14. — Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. **Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.** [...]**

[...] El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986. [...]”

Por el otro lado, la Ley de Amparo N° 16.986 exige, **en esencia**, los siguientes requisitos para su procedencia: a) Que no exista otro medio judicial más idóneo; y b) Que el amparo se interponga dentro de los 15 días hábiles contados a partir de que el afectado hubiese obtenido conocimiento cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza.

Como notará V.S. esos supuestos se encuentran cumplidos en el presente.

a) Medio judicial más idóneo.

En primer lugar, es la ley de acceso a la información pública la que prevé expresamente que la acción de amparo es la medida judicial idónea cuando nos

encontramos ante un caso en el cual la autoridad pública a la cual se le ha solicitado información no la otorgue o la otorgue de manera ambigua, inexacta e incompleta. En este caso el RENAPER no ha contestado en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública oportunamente solicitada.

b) Se interponga contra un acto u omisión de alguna autoridad pública.

En este sentido, en fecha 24 de mayo del 2022 realicé una presentación a través del portal de Trámites a distancia mediante el cual solicité acceso a cierta información de carácter público. Dicha solicitud motivó el trámite del expediente EX-2022-51790416- - APN-DNAIP#AAIP el cual al día de hoy, no ha sido resuelto en tiempo y forma.

c) Lesión, restricción, alteración o amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de derechos y garantías.

La Ley de Acceso a la Información prevé el derecho de cualquier persona a realizar solicitudes de información ante las autoridades públicas que posean esa información. También se establece que estas solicitudes deban ser respondidas de forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Al no contestar de manera completa y oportuna, el RENAPER estaría violando derechos expresamente previstos en la normativa de acceso a la información pública.

En este sentido, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, *"el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y*

considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92).

Como ha sido sostenido recientemente por los miembros de la CSJN en el caso "Savoia": *"Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo". Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").(CSJ 315/2013, "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986).*

Como se acreditará oportunamente el RENPER no solo omitió proveer la información requerida, sino que tampoco fundó su denegatoria a las preguntas que

quedaron sin responder, incumpliendo de manera palmaria con lo normado por la LAIP, lesionando en forma arbitraria mi derecho de acceso a la información.

d) Plazo de interposición de la acción

Finalmente, cumplimos con el requisito sobre la temporalidad de la presentación ya que el RENAPER dejó fenecer el plazo que tenía para proveer la información solicitada en fecha 24 de mayo del 2022. En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles comenzaría a computarse en el día hábil siguiente y a la presentación de este amparo el plazo ya ha transcurrido. No obstante debo hacer la salvedad que el plazo de interposición que se debería utilizar es el de 40 días hábiles señalado por la LAIP en su art. 14.

5. ANTECEDENTES

En fecha 24 de mayo del 2022 presenté una solicitud de acceso a la información pública en conformidad con la Ley 27,275 de Acceso a la Información Pública (LAIP) a través del portal de Trámites a Distancia del Gobierno Nacional. Dicha solicitud se encontraba dirigida al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y se solicitó que el RENAPER proveyera:

“Solicito un listado con todas las personas que han accedido -o solicitado acceso- a mis datos personales en la base de datos del RENAPER a través de la API del RENAPER o de otro modo de consulta remota. De ser posible solicito que se muestra la persona que solicitó el acceso, el ente gubernamental que solicitó dicho acceso, la cantidad de veces que se habría accedido y la finalidad con la cual se habría accedido. Este listado debería abarcar el periodo de tiempo desde el 1/1/2019 hasta el día de hoy

24/05/2022. Mis datos son, a saber, los siguientes: Nombre: Victor Atila Castillejo Arias DNI: 19054367 CUIT: 20190543677” (ver

Anexo I)

Una vez realizada la presentación a través del portal de trámites a distancia, se le asignó a dicho trámite el número IF-2022-51790436-APN-DNAIP#AAIP. Después de ello, conforme surge del **Anexo II**, la Dirección de Dictámenes del RENAPER, dictaminó que dicha solicitud de información se encuadraba en la disposiciones de la LAIP en su Art. 3, Inc. 2, que establecía:

“ARTÍCULO 3º — Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;”

Adicionalmente, en su parte dispositiva dicha Dirección ratifica que el Organismo puede brindar la información requerida. Sin embargo, al momento de la interposición de la presente acción el RENAPER no ha provisto la información solicitada.

La LAIP establece en su artículo 11 que el organismo al cual se le pide información tiene un plazo de 15 días hábiles para negarse a proveer dicha información, otorgarla o solicitar una prórroga de 15 días hábiles para proveer la información solicitada. Al haber sido presentada la solicitud en fecha 24 de mayo del 2022 el RENAPER contaba con plazo hasta el 15 de junio del 2022 para proveerla. Sin embargo, a la fecha de la presentación del presente amparo, el RENAPER no ha provisto dicha información ni tampoco ha explicado por que habría necesitado una prórroga. Por lo tanto, en virtud de lo instruido por el art. 11

de la LAIP, su silencio debe ser tomado como denegatoria injustificada a brindar la información solicitada. Esto habilita la presentación del presente amparo.

6. COMPETENCIA

La acción intentada se encuentra dirigida contra el RENAPER que es un organismo del estado con domicilio en Av. Leandro N. Alem N° 150, CABA. Por lo tanto, en virtud de la parte final del primer párrafo del art. 14 de la LAIP V.S. sería competente para dirimir el presente conflicto.

Adicionalmente, el art. 5 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que aplica supletoriamente, establece que *“el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el domicilio del demandado o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación”*.

7. BONO

En los términos del art. 51, inc. D 2° párr. de la Ley N° 23.187 solicito se me exceptúe en el presente proceso de incorporar a las actuaciones el bono de colegiación dado la naturaleza del proceso.

8. PLANTEA CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos legales y constitucionales individualizados en esta presentación.

9. PRUEBA

Ofrezco como prueba del derecho de mi parte la siguiente:

Documental:

- 1) Anexo I: Copia de la Nota número “Carátula Variable EX-2022-51790416- -APN-DNAIP#AAIP”
- 2) Anexo II: Copia de la Nota número “DJFC - EX-2022-51790416- -APN-DNAIP#AAIP”

Informativa:

En el supuesto e hipotético caso que la parte demandada no reconozca los hechos expuestos y descriptos anteriormente, y que desconozca la documental acompañada solicito se libre oficio al RENAPER a efectos de que:

- 1) Se remita el Expediente N° EX-2022-51790416- -APN-DNAIP#AAIP de donde debería surgir el expediente donde tramitó la presente acción de Acceso a la Información Pública.

9. PETITORIO

Por lo expuesto anteriormente le solicito a V.S. que:

- 1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2) Se tenga presente la prueba ofrecida.
- 3) Se tenga por planteado el caso federal
- 4) Oportunamente se dicte sentencia favorable a mi parte con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA